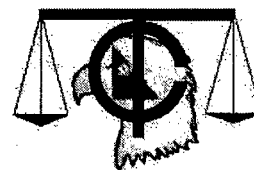
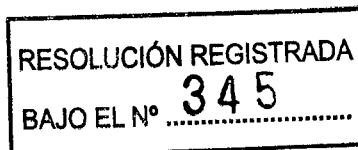




Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres "

USHUAIA, 18 DIC 2015

VISTO: Los Expedientes N° 555 MO año 2012, N° 560 MO año 2012, N° 561 MO año 2012, N° 562 MO año 2012, N° 584 MO año 2012, N° 605 MO año 2012 y N° 607 MO año 2012 caratulados "S/ REFACCIONES ESCUELA N° 20 PERIODO 2012- RIO GRANDE.-"; "S/ REFACCIONES EN JARDIN DE INFANTES N° 4 PERIODO 2012- RIO GRANDE.-"; "S/ REFACCIONES EN JARDIN DE INFANTES N° 9 PERIODO 2012- RIO GRANDE.-"; "S/ REFACCIONES EN JARDIN DE INFANTES N° 11 PERIODO 2012- RIO GRANDE.-"; "S/ REFACCIONES EN COLEGIO DR. ERNESTO GUEVARA, PERIODO 2012- RIO GRANDE.-"; "S/ REFACCIONES EN GIMNASIO ESCUELA N° 21 PERIODO 2012- RIO GRANDE.-"; "S/ REFACCIONES EN LA ESCUELA N° 32 PERIODO 2012- RIO GRANDE.-"; y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas actuaciones tramitó el proceso de refacción de las escuelas detalladas en el visto.

Que en función de ello este T.C.P. procedió a efectuar el Control Posterior de dichas actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 2° inciso b) de la Ley Provincial N° 50.

Que en dicho marco se dictaron distintos Informes Técnicos y Actas de Constatación, procediendo en último término a efectuar el examen legal de las actuaciones tomando como base dichos instrumentos.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que las conclusiones se plasmaron en el Informe Legal N° 42/2015 Letra T.C.P. - C.A., donde tras reseñar los antecedentes del caso se procedió a su análisis formulando, entre otras, las siguientes consideraciones:

Que dada la contemporaneidad del tratamiento de las actuaciones por este Tribunal y, atento a la identidad que presentan prácticamente todas las Observaciones realizadas por el Auditor Fiscal actuante, en el citado Informe Legal se procedió a analizarlas conjuntamente; encontrando que algunas de las irregularidades descritas en el Informe Contable N° 191/2014 Letra T.C.P.-A.O.P., fueron subsanadas. Otras, a la fecha de emisión de la presente siguen sin haber sido corregidas ni justificadas.

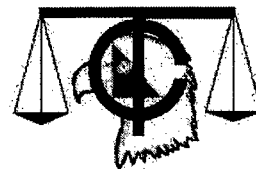
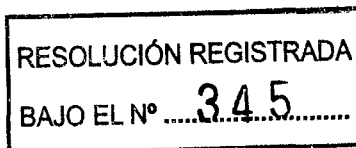
Que tomado conocimiento el Cuerpo de Abogados, de las conclusiones a las que arribó el Auditor Fiscal, C.P. Diego Luis VERNET y compartidas por el entonces Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Jorge Fernando ESPECHE, se estimó conveniente realizar una distinción entre el plazo previsto para que el cuentadante efectúe la correspondiente Rendición de Cuentas y el término para sancionar a los responsables de haber realizado conductas contrarias a las normas y que fueren objeto de Observaciones por parte de este Organismo de Contralor.

Que en tal sentido se indicó que los expedientes bajo examen se refieren a un Fondo Permanente sin Reposición denominado "*Fondo Permanente de Refacciones Edilicias Zona Norte*", y por ello, se encuentra sujeto a Rendición de Cuentas y le resulta de aplicación el artículo 38 de la Ley provincial N° 50, conforme el criterio sentado oportunamente en el Acuerdo Plenario N° 2378.

Que en dicho decisorio se resolvió: "*Artículo 1° (...) el plazo a aplicar a los supuestos de rendiciones de bomberos voluntarios es el artículo 38 de la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
-ANTARTIDA-
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres "

Ley provincial N° 50, así, transcurrido un año desde que la rendición debió ser presentada sin que sea requerida por este Organismo, caduca el derecho de este Tribunal de Cuentas de reclamar por las sumas no rendidas. Sin perjuicio de ello, la caducidad del plazo para reclamar no obsta la obligación del Auditor Fiscal de analizar las actuaciones, ello en función de lo indicado por la letrada dictaminante, en lo atinente a la obligación de este Plenario de Miembros de formular las denuncias penales que pudieren corresponder".

Que el artículo 38 de la Ley provincial N° 50 reza: "Las cuentas no observadas por el Tribunal se considerarán aprobadas si transcurriese un (1) año desde el momento en que debió realizarse la rendición o seis (6) meses desde la renuncia, vencimiento de mandato o separación del cargo del agente responsable de rendir cuentas, caducando a partir de entonces el derecho de reclamo sobre las mismas".

Que en función de lo cual reza el citado Informe Legal, que la caducidad del derecho de reclamo sobre las cuentas supone que, cumplido el año desde que la rendición debió presentarse o 6 meses desde la renuncia, vencimiento del mandato o separación del cargo del agente responsable de rendir cuentas (no importa si se presentó o no) si el Órgano de Control Externo no observó la cuenta, ésta se considerará fictamente aprobada, caducando el derecho de este Tribunal de reclamo al respecto a través de los procedimientos previstos en los capítulos XI, XII y XIII de la Ley provincial N° 50. En función de lo cual concluye, que en razón de que el gasto (según Resoluciones de Secretaría de Coordinación y Control de Gestión obrantes en los Expedientes) fue imputado a

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio económico financiero del año 2012, a la fecha se encontraría caduco el plazo para hacer efectivo el derecho de reclamo por parte de este Organismo de Contralor.

Que ingresa luego el análisis legal al estudio de la procedencia de la aplicación de sanciones a quienes, según Informe Contable N° 191/2014 Letra: T.C.P.- A.O.P. del 3 de junio de 2012, podrían resultar responsables; indicando que se encontrarían excedidas las pautas temporales para que este Tribunal de Cuentas ejerza la potestad de aplicarlas, de acuerdo con el plazo previsto por el artículo 75 de la Ley provincial N° 50.

Que en cuanto al momento a partir del cual corresponde comenzar a computar el plazo, oportunamente se entendió que operaba a partir de la toma de conocimiento de las actuaciones por parte del Tribunal de Cuentas.

Que en tal sentido el Informe Legal reseñado indicó: *“De los Expedientes en cuestión, surge que la primera Intervención por parte de este Tribunal de Cuentas fue para los Expedientes N° 555 MO 2012, N° 560 MO 2012, N° 561 MO 2012, N° 562 MO 2012 y N° 584 MO 2012 el 28 de agosto de 2013; para el Expediente N° 605 MO 2012 el 21 de octubre de 2013 y para el Expediente N° 607 MO 2012 el 4 de octubre de 2013. Al respecto, el Acuerdo Plenario N° 2346, tomando los antecedentes judiciales “TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIZ ALBERTO S/ EJECUTIVO” y “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ FERREYRA ISIDRO OMAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, se expidió diciendo: “Del juego armónico de ambos antecedentes jurisprudenciales, resulta -en primer lugar- que el plazo de prescripción anual se aplica también en el supuesto del ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de este Organismo y, del fallo citado en segundo*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 345



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres ”

término, que el cómputo del plazo opera- para los casos en que las actuaciones no sean remitidas en el marco del control preventivo- a partir de la toma de conocimiento en el marco del control posterior”.

Que con posterioridad a la emisión del Informe Legal 42/2015, se debe consignar que este órgano de control fue notificado de la Resolución dictada por el Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: *“BLAZQUEZ, DANIEL C/TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”(EXPTE. N.º 2926/2014).*

Que en el análisis del caso traído a juzgamiento se evaluó la cuestión vinculada a aquellos supuestos donde, si bien existe una transgresión normativa, no se configuraría un perjuicio fiscal traducible en el evento dañoso utilizado como parámetro en los artículos 38 y 75 de la Ley 50 y sus modificatorias. El cintero Tribunal planteó que, si bien en dichos casos no existe el hecho concreto del daño, sí existiría una actuación en infracción susceptible de sanción punitiva y sometida por lo tanto a la prescripción liberatoria.

Que en cuanto al *“dies a quo”* señaló el Tribunal: *“Para el concreto supuesto descrito en el art. 44º de la ley 50 -esto es, transgresión normativa formal sin perjuicio fiscal-, la actuación en infracción tiene lugar con la suscripción del acto administrativo que instrumenta la operación cuestionada por el órgano de control, y el lapso prescriptivo se inicia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial Provincial o con la recepción de las actuaciones por el Tribunal de Cuentas, lo que resulte anterior en el tiempo. Lo consignado en primer término importa una razonable y objetiva posibilidad de*

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

información por parte de la demandada que da pie al pleno ejercicio del control posterior; y lo indicado en segundo lugar, representa un directo conocimiento a los mismos fines”.

Que en abono de lo señalado, agregó: “De este modo, el hecho infractor también asume protagonismo -como el que expresamente consagran los arts. 38 y 75 de la ley N° 50 para los juicios de cuentas y de responsabilidad-, pero no se coloca al ente controlador en situación de imposibilidad jurídica de ejercer su función, en procura de definir el comienzo del curso de la prescripción liberatoria prescindiendo de circunstancias que dependan de la voluntad unilateral del Tribunal llamado a ejercer el control de la hacienda pública”.

Que por último, resaltó el máximo Tribunal: “Véase que lo que prescribe no es el acto u omisión calificados como trasgresión por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, sino el poder punitivo de éste en orden a dicha infracción y ese poder no puede ejercerse, en principio, en el marco del control posterior, sino cuando aquéllos se proyectan por fuera de la órbita de gestión estrictamente interna de la administración controlada”.

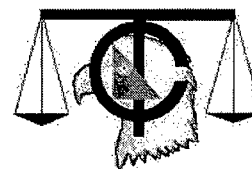
Que la interpretación efectuada por el Superior Tribunal de Justicia debe tenerse en cuenta en la resolución de la presente cuestión como en futuras situaciones análogas; sin perjuicio de que en el concreto caso bajo estudio en nada modifica las conclusiones arribadas por el Informe Legal 42/2015.

Que en relación a la existencia de un presunto perjuicio fiscal, el Informe Legal comparte lo manifestado por el Auditor Fiscal, C.P. Diego Luis VERNET y compartido por el entonces Auditor Fiscal C.P.N. Jorge Fernando ESPECHE por Informes Contables N° 191/2014 Letra: T.C.P.- A.O.P. y N°



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° ...345...



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres "

205/2014 Letra: T.C.P.- S.C., en los cuales se señaló que no surgiría de los reparos formulados presunto perjuicio fiscal.

Que en virtud de todo lo analizado, y sin dejar de lado la Jurisprudencia del S.T.J., el Informe Legal N° 42/2015 Letra: T.C.P. - C.A. concluyó en la pertinencia de dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas; sugiriendo, salvo mas elevado criterio, se formulen recomendaciones al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a fin de que se evite incurrir en las mismas conductas en futuras contrataciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50.

Que posteriormente toma la intervención que le compete el señor Secretario Legal, quien comparte el criterio vertido en el Informe Legal N° 42/2015 Letra T.C.P. - C.A., y ordena el giro de las actuaciones para la continuidad del trámite en el proyecto de acto administrativo.

Que analizadas las actuaciones y el proyecto de acto, existiendo coincidencia con el criterio vertido en las intervenciones efectuadas por las Áreas pertinentes, resulta procedente dar por concluidas las mismas, ello a través de la emisión del pertinente acto administrativo en los términos señalados en el Informe Legal 42/2015 Letra T.C.P – C.A.

Que este Cuerpo considera dable señalar que en casos como éstos, las recomendaciones además de resultar procedentes se tornan una herramienta importante para permitir que, en casos análogos futuros en cuanto al control del gasto público, se encaucen las cuestiones que originaron el presente,

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

propendiendo a brindar herramientas útiles para una correcta y oportuna actuación administrativa.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 4 inc. g), 26, 27 y ccs. de la Ley provincial 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E

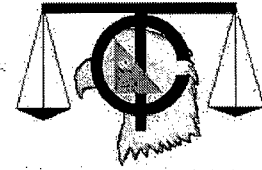
ARTICULO 1º.- Dar por concluidas las actuaciones tramitadas mediante expedientes N° 555 MO año 2012, N° 560 MO año 2012, N° 561 MO año 2012, N° 562 MO año 2012, N° 584 MO año 2012, N° 605 MO año 2012 y N° 607 MO año 2012 caratulados “S/ REFACCIONES ESCUELA N° 20 PERIODO 2012- RIO GRANDE.-”; “S/ REFACCIONES EN JARDIN DE INFANTES N° 4 PERIODO 2012- RIO GRANDE.-”; “S/ REFACCIONES EN JARDIN DE INFANTES N° 9 PERIODO 2012- RIO GRANDE.-”; “S/ REFACCIONES EN JARDIN DE INFANTES N° 11 PERIODO 2012- RIO GRANDE.-”; “S/ REFACCIONES EN COLEGIO DR. ERNESTO GUEVARA, PERIODO 2012- RIO GRANDE.-”; “S/ REFACCIONES EN GIMNASIO ESCUELA N° 21 PERIODO 2012- RIO GRANDE.-”; “S/ REFACCIONES EN LA ESCUELA N° 32 PERIODO 2012- RIO GRANDE.-”. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Recomendar a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos – en cabeza de su titular-, a fin de que se evite incurrir en las mismas conductas en futuras contrataciones en lo atinente a la rendición de los fondos permanentes y a la selección del contratista.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 345



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

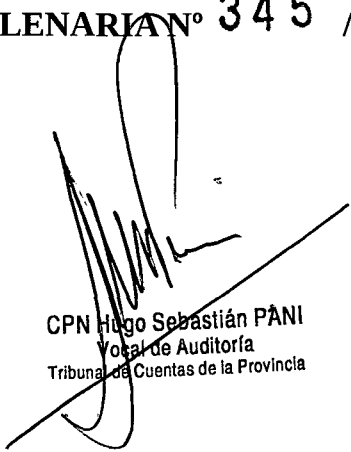
"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres "

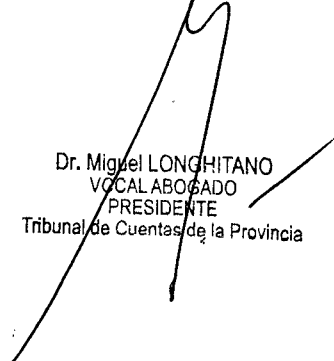
ARTICULO 3°.- Notificar de la presente, al Sr. Mariano Enrique POMBO mediante la remisión de las actuaciones citadas en el visto y en el artículo 1° de la presente.

ARTICULO 4°.- Notificar dentro de este Organismo al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL y a la letrada interviniente, Dra. María Belén URQUIZA.

ARTICULO 5°.- Registrar, dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 345 /2015.


CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

